

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.  
Valledupar – Cesar.**

**Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00122-00.**

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MARILIN COSTA ANAYA contra COOSALUD EPS-S representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes:**

Manifiesta la accionante que COOSALUD EPS-S, es la entidad a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, además asegura le fue diagnosticado N96X ABORTADORA HABITUAL, razón por la que fue remitida a cita con médico Genetista Dra. Rita Ortega Rico RM 13012027 la que atiende en la ciudad de Barranquilla, ubicada en la Calle 54 No. 54 – 01, PROMOCOSTA S.A., ya que requiere para el restablecimiento de su salud, tratamiento especializado, el cual incluye la cita referenciada y que es programada para entrega de resultados y controles periódicos de su patología.

Finalmente arguye que pese a que fue COOSALUD EPS-S, quien ordenó la remisión a la ciudad de Barranquilla, es la misma quien se niega a suministrar los viáticos para tal fin, así mismo juramenta que es una persona de escasos recursos perteneciente a Nivel I de Sisben, aunado a ello se encuentra desempleada, por lo que le es imposible cubrir sus propios gastos.

**Pretensiones:**

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales a la Vida y a la Salud en conexidad con la Dignidad Humana, en consecuencia se ordene a COOSALUD EPS-S, que en un término no mayor a las 48 horas, se autorice los viáticos para ella y un acompañante, a la ciudad de Barranquilla o donde sea remitida, transporte intermunicipal e interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a las citas especializadas prescritas por el médico tratante, esto es, Médico Genetista Dra. Rita Ortega Rico, servicio prestado en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 54 No. 54 – 01 PROMOCOSTA S.A.

De otro lado solicita, que se le reembolse el dinero en caso de tener que sufragar los costos de viáticos antes de que el fallo de tutela sea posterior a la prestación del servicio.

Así mismo se ordene a COOSALUD EPS-S, la prestación de un tratamiento integral en cuanto a la patología que soporta, esto es, todo lo que sea necesario para el restablecimiento o mejoría de su salud, al igual que se le ordene a la EPS-S, sufragar los gastos de viáticos para ella y un acompañante las veces que sea necesario y siempre que sea remitida a un lugar distinto al de su residencia.

### **Pruebas:**

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Historia Clínica Pediatra.
2. Fotocopia de la orden para Cita Médica.

### **Derechos violados.**

Considera la accionante que COOSALUD EPS-S con su actuación u omisión, está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida y a la Salud en concordancia con la Dignidad Humana.

### **Actuación judicial.**

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a COOSALUD EPS-S, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, realizando las correspondientes notificaciones, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARILIN COSTA ANAYA.

La accionada EPS-S COOSALUD, atendió al requerimiento realizado por este Despacho, allegando respuesta a través del Dr. ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente Seccional Cesar, quien informa que su representada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora MARILIN COSTA ANAYA, toda vez que como prestadora de salud se ha puesto en comunicación con la IPS PROMOCOSTA en la ciudad de Barranquilla para tener conocimiento de la agenda de la fecha de su cita médica y así realizar el procedimiento administrativo para la prestación del servicio.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, asegura que no pueden darle trámite, ya que está sujeto a hechos futuros e inciertos, por lo tanto no pueden ordenar sin conocer el estado evolutivo del paciente de acuerdo a la historia clínica, de manera entonces que solicita a este Despacho se declare su improcedencia por tratarse de hechos inexistentes o imaginarios.

Por lo anteriormente expuesto solicita, que se desvincule a su representada por cuanto considera que no se ha negado servicio médico alguno contenido en el POS a la accionante.

### **Consideraciones del despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora MARILIN COSTA ANAYA, actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada COOSALUD EPS-S de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

*Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.*

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
  - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento;*

*controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2º describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estarían a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

*El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.*

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5857 de 2018, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte referenciada ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”* (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

*Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.*

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las

prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso el Alto Tribunal lo siguiente:

*“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido la procedencia de la acción de tutela para conceder la atención integral, al respecto en la sentencia T-408 de 2011 dijo:

*“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”*

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

Del caso concreto.

Con base a la presente acción solicita la accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida y a la Salud en conexidad con la Dignidad Humana, en consecuencia se ordene a COOSALUD EPS-S, que en un término no mayor a las 48 horas, se autoricen los viáticos para ella y un acompañante a la ciudad de Barranquilla o donde sea remitida, transporte intermunicipal e interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la cita especializada prescrita por el médico tratante, esto es, Médico Genetista Dra. Rita Ortega Rico, para recibir servicio médico en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 54 No. 54 – 01 PROMOCOSTA S.A., como también se le reembolse el dinero que ella gaste en los viáticos si el presente fallo se emite posterior a la prestación del servicio, por último solicita se le preste una atención integral en cuanto a la patología que soporta incluido dentro de dicha integralidad todos los servicios médicos que llegare a requerir y viáticos para ella y un acompañante dado el caso que sea remitida a una ciudad diferente a la que reside.

Descendiendo del presente caso, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta la accionante, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar, de que la señora MARILIN COSTA ANAYA, presenta la patología denominada ABORTADORA HABITUAL, así mismo encuentra respaldo probatorio la prescripción indicada por su médico tratante para contrarrestar la citada patología, tal como se evidencia a folios 5 al 7 del expediente, pues nótese que en dicho documento se prescriben servicios médicos por la Dra. RITA ORTEGA RICO de especialidad GENETISTA, adscrita a COOSALUD EPS-S, quien le ordena a la accionante estudio para su patología y que debe acudir a cita de control con resultados en la IPS PROMOCOSTA S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla Calle 54 # 54-01.

De otro lado, subraya este Despacho que el día 26 de marzo de 2020 a las 09:00 am se estableció llamada telefónica con la accionante al número telefónico aportado en el escrito de amparo, esto es, 3007189295, quien manifiesta que asistió a cita médica en la IPS arriba señalada el día 14 de marzo de 2020, siendo atendida por la médico tratante Dra. Rita Ortega Rico, asegurando que le prescribió una serie de estudios que debe practicarse y regresar a cita de control con los resultados, aunado a ello indicó que la EPS-S COOSALUD le suministró la suma de noventa mil pesos (\$90.000) para asistir a la IPS PROMOCOSTA S.A., para atender el servicio; habiendo fenecido de esta manera el objeto deprecado en la 2da y 4ta pretensión del escrito tutelar, por lo anteriormente expuesto este despacho se abstendrá de conceder dichas pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la parte actora respecto a la falta de capacidad económica para poder sufragar el costo de los prenombrados servicios médicos, así como el costo del cubrimiento del transporte desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde le prestarán el servicio médico prescrito y el transporte interno y así poder atender el tratamiento que requiere o llegare a requerir, encuentra este Despacho, que no se allegó prueba alguna por parte de la EPS-S accionada, que demuestre o permita desvirtuar la imposibilidad económica de la accionante, por el contrario se intuye por parte del Despacho, una vez verificada

su condición socioeconómica con la afiliación del Nivel de Sisben al que pertenece, que tal como lo ha dicho la pluricitada Corte Constitucional en Jurisprudencia que antecede y, que es de amplio conocimiento, siempre que exista la limitación económica por parte del paciente debido a su estado de vulnerabilidad y que evite que éste pueda sufragar el copago o viáticos tales como transporte, alimentación y alojamiento para acudir a la prestación del servicio médico, debe entonces la EPS-S soportar dicho traslado desde la residencia hasta el lugar ordenado por el médico tratante, circunstancia que acontece en el presente caso, donde la actora afirma no contar con la capacidad económica suficiente para solventar dichos gastos y la EPS-S accionada no allegó prueba al expediente que desvirtuara dicha afirmación, razón suficiente para proteger los derechos fundamentales de señora COSTA ANAYA.

En este orden de ideas, el despacho protegerá el derecho a la Salud de la señora MARILIN COSTA ANAYA en consecuencia de ello ordenará a COOSALUD EPS-S, que preste una Atención Integral en razón de la patología que padece, esto es, ABORTADORA HABITUAL, debiendo cubrir dentro de dicha integralidad, citas, exámenes, medicamentos y demás, así mismo cubrir los viáticos siempre que sea remitida a una ciudad diferente a la de su residencia los cuales comprenden transporte intermunicipal, interno, hospedaje y alimentación estos dos últimos si hay lugar a ello y siempre que medie orden médica que así lo indique y mientras sea prescrito por su médico tratante.

Por último, el Despacho no dispondrá a través de este fallo, el recobro al ADRES por parte de la accionada, producto del cubrimiento de la prestación de los servicios excluidos del PBS que brinde al agenciado, pues para ello, la EPS prenombrada deberá adelantar el trámite que para el efecto regula la Resolución No. 1885 de 2018 ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y una actuación contraria a ello conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad respecto a las entidades que sí acuden a dicho procedimiento en aras de efectuar el recobro y/o cobro de los servicios complementarios no financiados con los recursos de la UPC suministrados a sus usuarios.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental a la Salud de la señora MARILIN COSTA ANAYA, conculcado por COOSALUD EPS-S, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COOSALUD EPS-S, que preste una Atención Integral a la señora MARILIN COSTA ANAYA en razón de la patología que padece, esto es, ABORTADORA HABITUAL, debiendo cubrir dentro de dicha integralidad, citas, exámenes, medicamentos y demás indicados por su galeno tratante, así mismo cubrir los viáticos siempre que sea remitida a una ciudad diferente a la de su lugar de residencia, los cuales comprenden transporte intermunicipal, interno, hospedaje y alimentación estos dos últimos si hay lugar a ello y siempre que medie orden médica que así lo indique y mientras sea prescrito por su médico tratante.

**Tercero:** Niéguese las demás pretensiones de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Ordénesele a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, verificar y realizar las gestiones tendientes a que se dé puntual y efectivo cumplimiento al presente fallo por parte de la EPS accionada.

**Quinto:** Niéguese el recobro al ADRES conforme a lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

**Sexto:** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

**Séptimo:** Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Oficios No. 0946-0948